



NEWSLETTER DERECHO PUBLICO | MARZO | 2026

GTA VILLAMAGNA  
ABOGADOS

## EDITORIAL

La presente edición ofrece una selección de resoluciones recientes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ("TS"). Estas resoluciones tienen especial relevancia para la interpretación y aplicación del Derecho público, dado que abordan diversas cuestiones que presentan interés casacional objetivo y contribuyen a clarificar la aplicación práctica de distinta normativa vigente.

El objetivo es facilitar una visión sintética de los criterios interpretativos más recientes que pueden resultar de interés para profesionales del Derecho público, operadores económicos y administraciones públicas.

### I. SENTENCIAS

En esta primera sección se recogen algunas de las sentencias más recientes del Tribunal Supremo, en las que se identifican diversos problemas interpretativos.

#### I.1. CONTRATACIÓN PÚBLICA

##### Sentencia del Tribunal Supremo número 263/2026, de 5 de marzo (Rec. 7642/2023).

##### (i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La Sentencia trae causa de una licitación para la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de obra de un nuevo centro residencial en Vigo. El Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia impugnó los pliegos al entender que, tratándose de una prestación de arquitectura y, por tanto, de carácter intelectual, los criterios vinculados a la calidad debían representar al menos el 51 % de la puntuación total, sin que pudiera desvirtuarse esa exigencia por el hecho de tramitarse el contrato mediante procedimiento abierto simplificado.

En este contexto, se estableció como cuestión de interés casacional determinar el alcance de la disposición adicional 41.ª de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público ("LCSP"), que atribuye a las prestaciones de arquitectura la naturaleza de actividad intelectual y, en concreto, en relación con el artículo 145.4 de dicha ley, cuándo los pliegos deben contener criterios relacionados con la

calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

##### (ii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo resuelve la cuestión de interés casacional reafirmando que la disposición adicional 41.ª de la LCSP implica que la contratación de servicios de arquitectura tiene la consideración de prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha ley sobre criterios de adjudicación. En consecuencia, en aplicación del artículo 145.4 de la LCSP, en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, en todo caso, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

##### (iii) Normas jurídicas objeto de interpretación

El artículo 145.4 y la disposición adicional 41.ª de la LCSP.

##### Sentencia del Tribunal Supremo número 1042/2026 de 5 de marzo (Rec. 6877/2023).

##### (i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia que resuelve la sentencia tiene su origen en la impugnación del acuerdo del Ayuntamiento de El Prat de Llobregat por el que se encomendó directamente la prestación del servicio municipal de atención domiciliaria a la Fundació S21, calificándola como medio propio y evitando, en consecuencia, la licitación pública del servicio.

En este sentido, la particularidad del asunto residía en que la Fundació S21 no formaba parte de la propia organización del Ayuntamiento, sino que se trataba de una fundación situada al final de una cadena institucional. De hecho, el Ayuntamiento no tenía participación directa en la fundación, ni representación individual en el Patronato. Tampoco tenía participación directa en la sociedad mercantil que había constituido la fundación, ni representación individual en el Consejo de Administración de esa sociedad.

En este contexto, la cuestión de interés

casacional consistía en determinar cuándo puede entenderse que varios poderes adjudicadores ejercen sobre una entidad un “control conjunto análogo” al de sus propios servicios, en los términos del artículo 32.4.a) LCSP y del artículo 12 de la Directiva 2014/24/CE. Es decir, se trata de decidir si la participación indirecta del Ayuntamiento dentro de esa macroestructura bastaba para considerar a la Fundació S21 como medio propio.

## **(ii) Respuesta a la cuestión planteada**

El Tribunal Supremo afirma que el “control conjunto análogo” del artículo 32.4.a) de la LCSP debe apreciarse en términos funcionales y no meramente formales. Por ello, lo decisivo no es la existencia de una determinada arquitectura organizativa, sino que lo determinante es acreditar que el poder adjudicador de que se trate, conjuntamente con los demás, ostenta una capacidad de control efectiva; es decir, no puramente formal o nominal.

Además, la Sentencia precisa que la ausencia de participación en el capital o patrimonio del ente instrumental no excluye, por sí sola, la existencia de control conjunto análogo, pero exige que concurren otros mecanismos eficaces que permitan acreditar una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y las decisiones relevantes del ente. No bastan, por tanto, órganos comunes o fórmulas indirectas de supervisión si no se proyectan de manera concreta sobre su actuación.

## **(iii) Normas jurídicas objeto de interpretación**

El artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/CE y el artículo 32.4 de la LCSP.

**Sentencia del Tribunal Supremo núm. 319/2026, de 16 de marzo (Rec. 9060/2023).**

### **(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo**

En el supuesto enjuiciado, tuvo lugar la adjudicación a una UTE de un contrato de verificación CE de interoperabilidad ferroviaria. La asociación recurrente impugnó la adjudicación, y sostuvo que la adjudicataria no debía haber sido admitida en un primer momento, puesto que tan solo una de las empresas integrantes de la UTE contaba con

la habilitación exigida en los pliegos.

En este contexto, se estableció como cuestión de interés casacional determinar si, cuando los pliegos rectores de un contrato público exigen una determinada habilitación empresarial o profesional conforme al artículo 65.2 de la LCSP, dicha habilitación debe concurrir individualmente en todos los integrantes de una unión temporal de empresas, incluso cuando alguno de ellos vaya a realizar prestaciones accesorias o complementarias dentro del objeto contractual; así como precisar el alcance y naturaleza de dicha habilitación en relación con su eventual extensión o integración entre los miembros de la UTE.

## **(ii) Respuesta a la cuestión planteada**

El Tribunal Supremo entiende que la habilitación empresarial o profesional exigida por el artículo 65.2 LCSP constituye un requisito de aptitud de naturaleza jurídica, distinto de la solvencia, que opera como presupuesto legal imprescindible para el ejercicio de la actividad objeto del contrato y no es susceptible de integración o extensión entre los miembros de una UTE.

En consecuencia, cuando los pliegos exigen una determinada habilitación para la ejecución del contrato, todos los integrantes de la UTE deben disponer de ella de forma completa, sin que sea relevante que alguno asuma funciones accesorias o complementarias, ni que pueda acudir a la acumulación de capacidades, propia del ámbito de la solvencia.

## **(iii) Normas jurídicas objeto de interpretación**

Es objeto de interpretación el artículo 65.2 de la LCSP, en relación con el régimen jurídico de las uniones temporales de empresas del artículo 69 de la misma norma y con los pliegos rectores del contrato en su condición de ley del contrato.

## **I.2. OTROS NEGOCIOS JURÍDICOS Y CUESTIONES PROCESALES**

**Sentencia del Tribunal Supremo núm. 248/2026, de 4 de marzo (Rec. 3121/2024).**

### **(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo**

La sentencia trae causa del acuerdo del

Ayuntamiento de Tejada por el que se aprobó un procedimiento de contratación para adquirir onerosamente derechos de aprovechamiento de aguas con destino al sector primario municipal. La comunidad de regantes afectada recurrió, pero tanto la Administración como los órganos de instancia negaron su legitimación activa, al considerar que los posibles transmitentes eran los comuneros individualmente y no la propia comunidad.

Así, la cuestión de interés casacional se centró en determinar si una comunidad de regantes ostenta legitimación para accionar, en vía administrativa y jurisdiccional, frente a la resolución adoptada por una Administración —en este caso una entidad local— por la que se aprueba un procedimiento de contratación para proceder a la adquisición onerosa de los derechos de aprovechamiento de aguas de las comunidades de regantes o de usuarios.

### **(ii) Respuesta a la cuestión planteada**

El Tribunal Supremo rechaza una visión restrictiva de la legitimación de la comunidad de regantes. Así, razona que una comunidad de regantes ostenta legitimación para accionar, en vía administrativa y jurisdiccional, frente a la resolución adoptada por una entidad local por la que se aprueba un procedimiento de contratación para la adquisición onerosa de derechos de aprovechamiento de aguas de las comunidades de regantes o de usuarios, siempre que dicha resolución, por su contenido y efectos, pueda afectar a su interés legítimo, ya sea en el ejercicio de sus funciones públicas o en sus intereses privados de carácter corporativo.

El Alto Tribunal considera que la apreciación de esa legitimación no exige que los estatutos individualicen de forma exhaustiva todas las concretas posibilidades de actuación jurídica de la comunidad, siendo suficiente con que sus intereses legítimos resulten afectados y que sus estatutos establezcan, en los términos legalmente exigidos, los fines, facultades y funciones de los que deriva la defensa de tales intereses.

### **(iii) Normas jurídicas objeto de interpretación**

Es objeto de interpretación el artículo 19.1.b) de la LJCA, en relación con los artículos 81.1 y

82 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; y artículos 198, 199 y 216.3.g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

## **I.3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y MEDIO AMBIENTE**

### **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 240/2026, de 2 de marzo (Rec. 717/2024).**

#### **(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo**

La Sentencia parte de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por una sociedad mercantil frente al Estado, por supuesta responsabilidad patrimonial del Estado legislador a raíz de la entrada en vigor de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética ("**Ley 7/2021**").

La mercantil actora sostenía que la Ley 7/2021 había frustrado definitivamente la posibilidad de explotar el yacimiento de gas situado en Huesca respecto del que era titular de un permiso de investigación, puesto que el artículo 9 de la referida ley prohíbe, desde su entrada en vigor, el otorgamiento de nuevas concesiones de explotación de hidrocarburos y la disposición transitoria segunda solo salvaguarda las solicitudes que ya estuvieran en tramitación antes de esa fecha, circunstancia que, según la actora, no pudo cumplirse.

En este contexto, se delimitó como cuestión de interés casacional objetivo determinar si la prohibición legal de otorgar nuevas autorizaciones, permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos introducida por la Ley 7/2021 puede generar responsabilidad patrimonial del Estado legislador cuando afecta a titulares de permisos de investigación que no habían solicitado ni obtenido la correspondiente concesión de explotación.

#### **(ii) Respuesta a la cuestión planteada**

El Tribunal Supremo establece que no procede responsabilidad patrimonial del Estado legislador cuando la norma legal impone una prohibición general y abstracta que los destinatarios tienen el deber jurídico de

soportar, salvo que la propia ley prevea indemnización o sea declarada inconstitucional, lo que no concurre en el caso.

En este sentido, la Sala incide en que la Ley 7/2021 responde a una opción de política legislativa vinculada a la transición energética y a la descarbonización de la economía, de modo que sus efectos no pueden calificarse como un sacrificio singular, sino como una carga general derivada del cambio del marco normativo.

Asimismo, declara que el titular de un permiso de investigación no ostenta un derecho consolidado a la explotación de hidrocarburos, sino una mera expectativa condicionada al cumplimiento de requisitos legales y administrativos.

Sobre esa base, el Tribunal concluye que la frustración de esa expectativa como consecuencia de un cambio legislativo no constituye un daño antijurídico indemnizable, en la medida en que no se ha producido la privación de un derecho patrimonial previamente incorporado al patrimonio del interesado, sino la imposibilidad sobrevenida de alcanzar una posición jurídica futura que dependía del mantenimiento del marco normativo anterior.

### **(iii) Normas jurídicas objeto de interpretación**

Son objeto de interpretación los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público; el artículo 9 de la Ley 7/2021, y los principios constitucionales de responsabilidad patrimonial (art. 9.3 CE).

## **II. AUTOS**

En esta sección se recogen los autos más recientes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en materia de Derecho Público, en los que se delimitan las cuestiones jurídicas que serán objeto de futura interpretación jurisprudencial, anticipando así las líneas doctrinales que el Tribunal está llamado a fijar.

### **Auto del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2026 (Rec. 1777/2025).**

#### **(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo**

La cuestión de interés casacional que

identifica este Auto se sitúa en el ámbito del pago tardío de certificaciones de obra por la Administración y de las consecuencias económicas asociadas a esa demora. En particular, el debate no se limita a determinar desde qué momento empiezan a devengarse los intereses moratorios, sino que se extiende también a precisar cuál es la cuantía sobre la que esos intereses deben calcularse

En lo que respecta al *dies a quo*, el debate interpretativo se articula en torno a dos posibles criterios: (i) de un lado, la tesis conforme a la cual los intereses de demora comienzan a devengarse una vez transcurridos treinta días desde la presentación de la factura o certificación al cobro; y (ii) de otro, la tesis que sostiene que la Administración dispone de un primer plazo de treinta días para la comprobación o aprobación de la certificación de obra, y de un segundo plazo adicional de treinta días para proceder al pago, de modo que el devengo de intereses solo se produciría una vez transcurrido este segundo plazo sin haberse efectuado el abono.

Por otro lado, en relación con la cuantía sobre la que los intereses deben calcularse, se establece como cuestión de interés casacional determinar si en la base de cálculo ha de incluirse o no la cuota del IVA correspondiente a las certificaciones de obra.

### **(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación**

Los artículos 198.4 y 240.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 2.8 de la Directiva 2011/7/UE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular la sentencia de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20).

### **Autos del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2026 núm. 2755/2026 (Rec. 2922/2025) y núm. 2753/2026 (Rec. 6115/2024).**

#### **(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo**

Los autos traen causa de reclamaciones de intereses de demora derivados del pago tardío de certificaciones de obra en contratos administrativos, en las que las sentencias de instancia sitúan el inicio del devengo en la fecha de presentación de la certificación o factura ante la Administración. En ambos casos, la controversia se centra en la

determinación del *dies a quo* para el cómputo de los intereses de demora en el pago de certificaciones de obra en contratos de obras.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consiste en precisar si los intereses comienzan a correr una vez transcurridos treinta días desde la presentación de la certificación o factura ante la Administración, o si, por el contrario, la Administración dispone de dos plazos sucesivos de treinta días —uno para aprobar o comprobar la certificación y otro adicional para pagar—, de modo que la mora solo surgiría al finalizar este segundo plazo.

Así pues, la cuestión de interés casacional en estos casos coincide con una de las cuestiones que fija el Auto de 18 de marzo de 2026 (Rec. 1777/2025) mencionado anteriormente.

## **(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación**

Los artículos 198.4 y 240.1 de la LCSP.

### **Auto del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2026 (Rec. 7712/2025).**

#### **(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo**

La cuestión litigiosa que el Auto identifica como dotada de interés casacional objetivo se refiere a la determinación del *dies a quo* para el devengo de los intereses de demora en el pago de facturas derivadas de contratos de servicios.

En concreto, se trata de precisar si dichos intereses comienzan a computarse una vez transcurridos treinta días desde la presentación de la factura al cobro, conforme al criterio acogido por la sentencia recurrida a la luz de la STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), o si, por el contrario, la Administración dispone de un primer plazo de treinta días para la comprobación o aprobación de la prestación y de un segundo plazo adicional de treinta días para proceder al pago, de acuerdo con los artículos 198.4 y 210 de la LCSP y el artículo 4 de la Ley 3/2004.

## **(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación**

Serán objeto de interpretación los artículos 198.4 y 210 de la LCSP.

## CONTACTOS

**Ernesto García-Trevijano Garnica**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

✉ ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Linked 

**Marta Plaza González**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 658 512 408

✉ martaplaza@gtavillamagna.com

Linked 

**Javier Garcia Tramon**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 669229738

✉ javiergarcia@gtavillamagna.com

Linked 

**Alberto Alcoba Martinez**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 687 290 575

✉ albertoalcoba@gtavillamagna.com

Linked 

**Maria Parejo Cabello**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 650 52 03 09

✉ mariaparejo@gtavillamagna.com

Linked 

# GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

Síguenos en:



© GTA Villamagna Abogados, marzo de 2026

GTA Villamagna Abogados  
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta  
28001 Madrid (España)

La presente Alerta Administrativa se ha cerrado a fecha 31 de marzo de 2026.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.